

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 260

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-1969

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA LA LEY No 3 DE 30 DE ENERO DE 1953, REFORMADA POR LA LEY No 32 DE 11 DE FEBRERO DE 1956, ORGANICA DEL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16444

Publicada el: 11-09-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Finanzas públicas, Organización, Instituciones del Estado

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.010

Rollo: 31

Posición: 1682

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16.444

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 260 de 18 de agosto de 1969, por el cual se subroga una Ley.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

SUBROGASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 260 (DE 18 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se subroga la Ley No. 3 de 30 de enero de 1953, reformada por la Ley No. 32 de 11 de febrero de 1956, Orgánica del Instituto de Fomento Económico.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Para cumplir con los fines del Estado panameño de acrecentar la riqueza nacional se crea el Instituto de Fomento Económico como entidad autónoma del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen administrativo pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo, con la intervención de la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en la Constitución Nacional y en este Decreto de Gabinete.

Artículo 2º Para lograr el objetivo de acrecentar la riqueza nacional, el Instituto de Fomento Económico tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Fomentar la producción agropecuaria especialmente los cultivos que tiendan a mejorar la alimentación de la población; y el abastecimiento de materias primas para las industrias nacionales;

b) Procurar, mediante estímulos adecuados, la diversificación de la actividad agrícola, introduciendo cultivos remunerativos y apropiados a las condiciones naturales del país, para satisfacer las necesidades del mercado interno y ampliar las exportaciones;

c) Trazar y desarrollar políticas para el establecimiento, desarrollo, expansión y racionalización de industrias y actividades mediante el aprovechamiento de los recursos naturales del país, quedando facultado para ayudar, establecer o participar en empresas públicas o privadas que se dediquen a estos fines;

d) Dar apoyo a toda actividad económica que contribuya, directa o indirectamente, a proporcionar ocupación bien retribuida y al fortalecimiento y estabilización de las relaciones económicas del país, con el exterior;

e) Realizar investigaciones y operaciones de mercadeo de productos agropecuarios.

Artículo 3º Para la realización de estas responsabilidades el Instituto de Fomento Económico tendrá autoridad para:

a) Efectuar operaciones de compra y venta de productos agropecuarios e industriales de producción nacional para fomentar la producción nacional y estabilizar los precios; esto último de común acuerdo con la oficina de Regulación de Precios;

b) Exportar los artículos de producción nacional adquiridos conforme al acápite anterior cuando resulte conveniente para la Economía Nacional;

c) Importar semillas, abonos y demás artículos para el incremento de la producción agrícola;

d) Importar animales de cría cuando sea conveniente para el mejoramiento de las razas existentes en el país;

e) Instalar y operar por sí mismo o en asociación de capital privado empresas de procesamiento, manipulación, conservación y mercadeo de productos agropecuarios e industriales;

f) Gestionar la consecución de mercados exteriores para la producción nacional; y

g) Extender financiamiento crediticio con la finalidad de propiciar y acelerar el desarrollo económico del país en general y del sector agropecuario en particular, de acuerdo con el Reglamento de Préstamos de la Institución.

Parágrafo 1º Todo préstamo del Instituto de Fomento Económico deberá ser un crédito supervisado.

Parágrafo 2º Todos los que se dediquen a las actividades agropecuarias (ya sean personas naturales o jurídicas) tendrán derecho a la asistencia crediticia del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 4º Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime convenientes y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 2ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 2ª Sur—N° 19-A 50
(Edificio de Barroca) (Edificio de Barroca)
Teléfono: 22-4271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios.

La diferencia existente entre el costo del producto importado y el precio de venta pasará al patrimonio del Instituto de Fomento Económico y será utilizado en las actividades a que se refiere el Artículo 2º, literal c) de este Decreto de Gabinete; pero los impuestos de importación causados ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 5º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga el Instituto de Fomento Económico.

Artículo 6º El Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado que es, estará libre en todo tiempo del pago de todo impuesto, contribución o gravámenes.

El Instituto de Fomento Económico gozará, además, de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 7º El Instituto de Fomento Económico dictará sus propios reglamentos por medio de Resoluciones aprobadas por la mayoría absoluta de la Junta Directiva. De la misma manera se adoptará toda reforma, adición o modificación a estos reglamentos.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 8º El Instituto de Fomento Económico será administrado por una Junta Directiva y un Gerente General quien será su representante legal.

Artículo 9º La Junta Directiva estará integrada por nueve (9) Directores principales y nueve (9) suplentes los cuales serán:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante de la Reforma Agraria.

4. Un representante de la Banca local.
5. Un representante por cada una de las actividades siguientes: Agricultura, Ganadería, Industrias y Comercio en productos del país.

6. El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.

Los nombramientos de los nueve (9) Directores y sus Suplentes deben ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Parágrafo 1º El representante de la Banca y su Suplente serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna que propondrá la Asociación Bancaria de Panamá.

Parágrafo 2º El Presidente de la República nombrará igualmente a los Directores y Suplentes representativos de la Agricultura, Ganadería, Industrias y Comercio en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de personas que se dediquen a esas actividades de la economía, a requerimiento del Organismo Ejecutivo.

En caso de que no existan dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los Directores y Suplentes correspondientes, siendo requisito indispensable que estén dedicados a las actividades que representan.

Parágrafo 3º El Suplente del Ministro de Agricultura y Ganadería será aquel funcionario que él designe.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 5º Las Asociaciones con derecho a ser representadas en la Junta Directiva, tal como se especifica en este artículo, deberán funcionar a escala nacional.

Parágrafo 6º En caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable alguna o algunas de las ternas, el Presidente requerirá de la respectiva asociación la presentación de una nueva terna completamente diferente de la anterior.

Artículo 10. Los Directores y sus Suplentes representativos de la Banca, la Agricultura, la Ganadería, la Industria y el Comercio en productos del país, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se reemplazará a los Directores de una manera escalonada, así uno (1) cada año dentro de los dos (2) primeros años de cada período de cuatro (4) años que se inicia el primero de noviembre de 1968, y dos (2) por cada año, dentro de los dos (2) últimos años de cada período. La duración del período de cada Director se fijará, en la primera ocasión, desde el 1º de noviembre de 1968, por sorteo entre ellos.

Artículo 11. Las faltas absolutas de un Director Principal o Suplente se llenará en la forma señalada en el artículo 9º y los así nombrados servirán al resto del período correspondiente.

Parágrafo 1º Los Suplentes reemplazarán a los respectivos principales en sus faltas temporales.

Parágrafo 2º Los nombramientos de Directores y sus Suplentes deberán ser presentados por el Organó Ejecutivo a la Asamblea Nacional para su aprobación o improvaación, dentro de las tres (3) sesiones siguientes a la fecha en que fueron hechos dichos nombramientos y la Asamblea Nacional deberá considerarlos dentro de las cinco (5) sesiones siguientes a su presentación por el Organó Ejecutivo.

Artículo 12. Los Miembros de la Junta Directiva no podrán tener parentesco con el Gerente General o entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se exceptúa de esta disposición al Ministro de Agricultura y Ganadería y a los otros funcionarios públicos que la integran.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Directiva:

i) Reunirse regularmente por lo menos dos (2) veces al mes, en las fechas que ella misma determine y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente General o a petición de cuatro (4) Directores.

b) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Institución en sus aspectos administrativos y de gobierno y aprobar el plan de desarrollo de la Institución.

d) Supervisar el funcionamiento de la Institución y tomar las medidas que estime conducentes a la realización de sus objetivos y para tal propósito solicitará al Gerente General todos los informes que crea pertinentes.

d) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de diez mil balboas (10,000.00). Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B. 20,000.00) deberá ser autorizada por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva y el concepto favorable del Gerente General. Las operaciones de Créditos se registrarán por el Reglamento de Préstamos de la Institución.

e) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución.

f) Autorizar al Gerente General, por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta y previo concepto favorable del Gerente General, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte.

g) Autorizar al Gerente General para recibir bienes de deudores en pago de obligaciones adquiridas. Para recibir bienes de deudores en pago de suma entre diez mil uno (B. 10,001.00) y veinte mil (B. 20,000.00) balboas, se necesitará el voto favorable de la mayoría de la Junta Directiva. Si pasare de veinte mil balboas (B. 20,000.00), se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

h) Autorizar al Gerente General, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva, y previo concepto favorable de la Contraloría General de la República, para que ordene la eliminación de los libros de aquellos créditos incobrables.

i) Fijar los precios de sostén que se estimen necesarios para los productos nacionales básicos.

j) Hacer visitas periódicas por lo menos de tres (3) Miembros y el Gerente General a las diferentes Agencias de las Provincias interiores con el fin de que se relacionen sobre el terreno de los problemas de cada una de ellas.

k) Crear y suprimir empleos, fijar los sueldos del Gerente General y de los demás empleados de la Institución de acuerdo con la Ley General de Sueldos.

l) Resolver los asuntos que le sometan al Gerente General o cualquiera de los Directores.

m) Las demás que se le asignen en este Decreto de Gabinete o en los reglamentos.

Artículo 14. Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General fuere negativo, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Miembros de la Junta Directiva.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva devengarán veinte balboas (B. 20.00) cada uno por sesión a la que asistan.

Artículo 16. El Gerente General será nombrado por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional y durará cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 17. Para ser Gerente General, Gerente de Departamento, Director y Suplente, se requiere ser ciudadano panameño. El Gerente General deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas en empresas bancarias, industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias durante cinco (5) años por lo menos, en los sectores públicos o privados. Los Gerentes de Departamentos deberán haber ejercido con buen crédito y por un término no menor de cinco (5) años, funciones ejecutivas de importancia relacionadas con las funciones de la Gerencia que desempeñarán.

Parágrafo 1º El nombramiento de Gerente General se hará en la misma forma que el de Directores y sus Suplentes, como se indica en el parágrafo 2º del artículo 11.

Parágrafo 2º Si el Organó Ejecutivo no cumpliera ese mandato, dichos nombramientos serán nulos y si la Asamblea Nacional no los aprobare o improbare dentro del término que fija la disposición citada en el parágrafo anterior, dichos nombramientos serán considerados en propiedad.

Parágrafo 3º El Gerente General, los Directores y sus Suplentes no podrán tomar posesión de sus cargos si no se han cumplido las disposiciones anteriores. Pero cuando el nombramiento de Gerente General o de Directores o Suplentes fueren hechos estando en receso la

Asamblea Nacional, los nombrados podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente hasta la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18. El Gerente General, como Representante Legal del Instituto de Fomento Económico, tiene las siguientes facultades y deberes principales:

- a) Ejecutar los planes y políticas adoptadas por la Junta Directiva para el cumplimiento de las responsabilidades de la Institución;
- b) Presentar a la Junta Directiva el Presupuesto anual de Rentas y Gastos;
- c) Nombrar y remover el personal subalterno cumpliendo con el procedimiento de la Ley de Carrera Administrativa;
- d) Informar a la Junta Directiva sobre la marcha de la Institución;
- e) Convocar a reunión a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente en atención a la importancia de los asuntos a tratar;
- f) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a sus funciones.

Artículo 19. Las faltas temporales o accidentales del Gerente serán llenadas por la persona que indique el Reglamento interno y en defecto de éste, por un Director o funcionario del Instituto designado por la Junta Directiva.

En caso de falta absoluta se hará un nuevo nombramiento para el resto del período.

Artículo 20. El Gerente General puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo a petición de las 2/3 partes de la Junta Directiva, por incapacidad o insuficiencias manifiesta y comprobada en el desempeño de sus funciones, así como en el caso previsto en el artículo 22.

Parágrafo. El Decreto Ejecutivo así expedido deberá ser aprobado por el Consejo de Gabinete.

Artículo 21. El Gerente General no podrá ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización.

Artículo 22. La violación de la disposición de que trata el artículo anterior será investigada por la Junta Directiva y ésta podrá, mediante el voto de los 2/3 de sus Miembros, pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente General. El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación, resolverá por medio de Decreto Ejecutivo si procede la remoción del Gerente General o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En este caso, y en los previstos en el artículo 20, el Gerente General quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente General será

reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo según el artículo 19.

La destitución del Gerente General no lo exime de las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 23. La Institución asegurará, en una compañía de seguros autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente General y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual, cuyo monto será fijado por el Contralor General de la República.

Artículo 24. El Instituto de Fomento Económico tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, y podrá establecer Agencias o Sub-Agencias en cualquier parte de la República, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Junta Directiva, pero obligatoriamente se establecerán Agencias o Dependencias en cada una de las Provincias.

Artículo 25. Sin perjuicio de que las necesidades del servicio exijan la creación de Direcciones, Divisiones o Secciones para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Institución, el Instituto de Fomento Económico desarrollará sus funciones a través de tres (3) Departamentos principales, que se denominarán: Departamento de Fomento; Departamento de Crédito y Operaciones de Desarrollo; y Departamento de Economía y Finanzas.

Parágrafo. Para la creación de nuevos Departamentos o Direcciones, Divisiones o Secciones, se requerirá el voto favorable de seis (6) de los miembros de la Junta Directiva y corresponderá a la misma Junta Directiva fijar las funciones correspondientes, quedando facultada para redistribuir las atribuciones y responsabilidades señaladas en este Decreto de Gabinete.

Artículo 26. El Instituto de Fomento Económico, ejercerá las funciones de Fomento que le asigna este Decreto de Gabinete a través del Departamento de Fomento, el cual tendrá a su cargo el estudio, programación, administración, supervisión, coordinación, control, fiscalización, evaluación y cumplimiento de dichas responsabilidades.

Parágrafo: La organización, funciones, atribuciones y deberes de este Departamento serán objeto de reglamentación interna.

Artículo 27. Las responsabilidades para el otorgamiento de créditos y las operaciones de desarrollo serán cumplidas a través del Departamento de Crédito y Operaciones de Desarrollo, sujetas al régimen que se establece en el presente Decreto de Gabinete y en el Reglamento de Préstamos de la Institución; y teniendo a su cargo el estudio, programación, administración, supervisión, coordinación, control, fiscalización y evaluación relativas a las mismas, que el presente Decreto de Gabinete le atribuye al Instituto de Fomento Económico y cualesquiera otras que se le asignen en el futuro a través de disposiciones legales.

Parágrafo: La organización, funciones, atribuciones y deberes de este Departamento serán

buciones y deberes de este Departamento serán objeto de reglamentación interna.

Artículo 28. Las operaciones de financiamiento estarán a cargo de las dependencias del Departamento de Crédito y Operaciones de Desarrollo, las cuales se podrán llevar a cabo a través de organizaciones tales como: Juntas de Crédito, Comités Regionales y Comités Locales.

La Junta Directiva reglamentará la materia.

Artículo 29. Para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto y la prestación de servicios a todas sus dependencias se establecen los siguientes Departamentos:

1. De Economía y Finanzas será el organismo encargado de estudiar, elaborar, programar, presupuestar, coordinar y evaluar los planes generales que debe cumplir el Instituto y entre otros tendrán las siguientes funciones:

a) Recomendar y encauzar la política operativa del Instituto; proponer normas y procedimientos que aseguren el eficiente empleo de los recursos, y coordinar las medidas necesarias para llevarlos a efecto.

b) Programar y controlar las operaciones financieras del Instituto; asesorar a la Gerencia General y a los departamentos operativos en el cumplimiento de sus funciones, y preparar informes sobre el desarrollo de las operaciones financieras y de los planes establecidos con la periodicidad que determine el Reglamento Interno.

c) Procurar la oportuna y adecuada disponibilidad de recursos financieros para el eficaz desarrollo de los programas del Instituto; asistir al Gerente General en la contratación de financiamiento externo, y administrar los préstamos que se concedan al Instituto.

d) Llevar a cabo estudios y mantener información actualizada sobre los campos de acción del Instituto; coordinar las actividades internas con las de otras agencias estatales que cumplen funciones relacionadas con el desarrollo de los sectores económicos asistidos por el Instituto, y desempeñar funciones de unidad de enlace entre el Instituto y los organismos nacionales e internacionales, en materia de economía y finanzas.

e) Todas las demás funciones que le asigne el Reglamento y la Junta Directiva.

2. De Administración, el cual tendrá a su cargo la organización, dirección, ejecución y control de todas las actividades administrativas del Instituto.

En estas actividades se incluirán las relacionadas con Personal, Contabilidad y Servicios Generales (Proveeduría, archivo, transporte y talleres, biblioteca, etc.).

Estas a su vez podrán dividirse en sub-secciones y divisiones.

3. De Asesoría Legal, el cual deberá principalmente estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Gerente General y los demás funcionarios del Instituto.

1. De Relaciones Públicas, cuya función principal será la de redactar y difundir con la

aprobación del Gerente General toda la información relacionada con las actividades del Instituto.

CAPITULO III

De Patrimonio

Artículo 30. El Patrimonio del Instituto de Fomento Económico estará constituido por:

a) El haber líquido del Instituto de Fomento Económico de acuerdo con la Ley No. 3 de 30 de enero de 1953 y a la fecha de aprobación de este Decreto de Gabinete;

b) Un subsidio del Estado no menor de setenta y cinco mil balboas (B. 75,000.00), que le será entregado de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En todos los Presupuestos Nacionales, a partir del 1º de enero de 1970, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición;

c) Los réditos de sus capitales o inversiones;

d) Las donaciones que le hicieren;

e) Las sumas que se le asignen en los Presupuestos Nacionales y Municipales.

Artículo 31. Con el objeto de aumentar la capacidad financiera de la institución y promover el desarrollo agropecuario e industrial del país, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, previa recomendación del Gerente General, enajenará, a la mayor brevedad posible y en los términos más favorables, al aumento del capital líquido y patrimonio de la institución, los lotes de su propiedad que se encuentran ocupados por particulares en virtud de contrato de arrendamiento legalmente celebrados con el Gobierno Nacional y con la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

El Instituto de Fomento Económico podrá proceder a la venta directa cuando ésta sea hecha a uno de los ocupantes o arrendatarios.

Artículo 32. El Instituto de Fomento Económico queda facultado para contratar empréstitos con instituciones de crédito del país o en el exterior, bajo las condiciones que fije la Junta Directiva, pero dentro de las siguientes limitaciones:

a) En ningún momento las obligaciones por empréstitos internos y externos podrán exceder de la cantidad de cincuenta millones de balboas (B. 50,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

b) La tasa de interés de los empréstitos deberá ser la más favorable al momento de realizarse la transacción.

c) La tasa de interés para las emisiones de bonos de venta en el mercado interno no excederá los intereses pagados por emisiones de bonos del Gobierno Nacional.

Parágrafo: Para la emisión de bonos internos y para la contratación de empréstitos externos se requerirá la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para dar la garantía que requiera la contratación del em-

préstito o empréstitos de que trató este artículo.

Artículo 33. El Instituto de Fomento Económico sufragará los gastos de una Auditoría que mantendrá en esta Institución la Contraloría General de la República para revisar, fiscalizar, vigilar y comprobar sus operaciones. La Contraloría General de la República creará los cargos de esta Auditoría, nombrará el personal y fijará sueldos y atribuciones.

Artículo 34. El Instituto podrá descontar en cualquier institución de crédito las obligaciones a su favor y obtener préstamos con la garantía de sus valores en cartera.

CAPITULO IV

De las Condiciones de los Préstamos.

Artículo 35. Los préstamos se otorgarán cumpliendo, necesariamente, los siguientes principios fundamentales:

a) De acuerdo con su propósito de promoción, los agentes crediticios del Instituto de Fomento Económico se dedicarán a buscar activamente a los sujetos de crédito en todo el territorio nacional en donde haya actividad agropecuaria;

b) Todo préstamo del Instituto de Fomento Económico deberá ser un crédito supervisado;

c) Todos los que se dediquen a las actividades agropecuarias tendrán derecho a la asistencia crediticia del Instituto de Fomento Económico;

d) El deber fundamental del agente de crédito es asistir al productor a llevar con éxito su cometido;

e) Para los efectos de evaluación de la eficiencia de los agentes de crédito se tomará en cuenta la promoción en la colocación de créditos por parte del mismo;

f) La calidad personal del solicitante será factor importante en el otorgamiento del crédito;

g) Los préstamos podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas.

Artículo 36. El Instituto de Fomento Económico se reservará el derecho de considerar de plazo vencido toda obligación de un deudor que haya invertido los dineros recibidos en préstamos en forma distinta de la pactada.

Artículo 37. El Instituto de Fomento Económico aceptará hipotecas de primer grado y en todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá además, la antiéresis como garantía adicional a la hipotecaria, pudiendo el Instituto, si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor. También podrá aceptar segunda hipoteca siempre y cuando que se trate de bienes inmuebles y estos sean suficientes para garantizar el crédito a satisfacción del Instituto.

Artículo 38. El tipo de interés de los préstamos que haga el Instituto de Fomento Económico será fijado por la Junta Directiva y no

será inferior al costo de los fondos para la Institución.

La Junta Directiva, o el Gerente General, según el caso, quedan facultados para establecer las condiciones sobre el pago de intereses y amortizaciones, teniendo en cuenta las finalidades a que ha de dedicarse el préstamo así como las demás condiciones del mismo.

Artículo 39. El Instituto de Fomento Económico no podrá conceder préstamos a sus Directores, al Gerente General o a sus empleados o Agentes, ni a sus respectivos cónyuges, ni podrán estos aparecer como fiadores, ni dar sus propiedades como garantía de préstamos concedidos a terceros.

Artículo 40. Todo desembolso que haga el Instituto de Fomento Económico en concepto de préstamo o en pago de gastos, con excepción de gastos menudos será reglamentado por la Junta Directiva.

Artículo 41. Concédese Jurisdicción Coactiva al Instituto de Fomento Económico, para el cobro de las obligaciones exigibles contraídas a su favor.

Artículo 42. La enajenación sin autorización, o la destrucción por parte del deudor, de bienes dados en garantía a favor del Instituto de Fomento Económico, serán denunciadas criminalmente.

Artículo 43. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTÍ VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

ROGELIO A. CENTELLA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

AVISOS Y EDICTOS

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3AV-81-566,

CERTIFICO:

Que los señores Ajzky Roterman, Lirja Stolowy de Attia y Mauricio Attia, panameños, comerciantes, casados, de este vecindario, han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio denominada Roterman y Attia Cía. Ltda., inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Tomo 596, Folio 277, Asiento 122.764.

Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asume Lirja Stolowy de Attia.

Así consta en la Escritura Pública número 276 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, R. de P. 23 de junio de 1969.

Notario Público Primero,

Temistocles Villaverde P.

L. 225869

(Primera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad anónima Automedantes Independientes, S. A. por conocimiento del público, que ha adquirido en compra de parte de la Asociación Independiente de Automedantes de Colón, dos establecimientos comerciales que al día de la compra estaban amparados con las patentes comerciales de segunda clase Nos. 9593 y 3645; situados en la Ciudad de Colón, uno en la calle 9ª Nº 4011, y el otro, en la Avenida Justo Arosemena Nº 14-22. El traspaso se hizo mediante la Escritura Pública Nº 141 del 13 de marzo de 1969.

L. 232878

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Gustavo O. Bustamante, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hija Rosa Elena Bustamante Campos; propuestos por Henry Bezalet.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

Lic. UBALDINO ORTEGA JR.

El Secretario,

Lic. Fernando Bustos Jr.

L. 226917

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tenga interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de la señora Sixta Aura Reina Torrero ó Rita Aura Reina Torrero, y Santiago Manuel Trejos, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la

solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Sixta Aura Reina de Torrero ó Rita Aura Reina Torrero, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince (15) días.

La petición se basa en los hechos siguientes:

Primero: La Sra. Rita Aura Reina Torrero y el difunto Santiago Manuel Trejos vivieron unidos consecutivamente en condiciones de singularidad y estabilidad desde el año de 1953 hasta el año de 1966 en que falleció este último.

Segundo: El padre de la señora Rita Aura Reina era el señor Juan Reina, panameño, y agricultor, difunto y la madre era la señora Natividad Torrero panameña, de oficios domésticos difunta.

Tercero: El señor Santiago Manuel Trejos era hijo de Ambrocía Trejos, panameña, difunta.

Cuarto: En la fecha de muerte del señor Santiago Manuel Trejos aún vivía unida la señora Rita Aura Reina Torrero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince (15) días, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 251081

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

EMPLAZA:

A: Carlo Carpenzano Caruso, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Teresa Santa Rosa de Carpenzano.

Se advierte al emplazado que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez Brindley.

L. 226899

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que la empresa "Laboratorios Kodak Limitada, mediante apoderado judicial y en memorial de 22 de mayo del año en curso, ha solicitado que se le expida título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas en un edificio que es de propiedad del propio demandante y está inscrito como tal al Tomo 727, folio 478 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, el cual edificio se levanta sobre terreno de propiedad de Kodak Panama Limited, que constituye la finca número 9777, inscrita al tomo 311, folio 182.

Las mejoras cuya inscripción solicita la parte actora se describen así:

(a) Estacionamiento para automóviles hecho con piso de cemento, frente al edificio, con ancho de 26 metros por 12 metros de largo, con área de 312 metros cuadrados.

(b) Estacionamiento para automóviles con piso de cemento cercado con tubos y alambre de cación en la